

CONSTANCIA: Manizales, 17 de abril de 2024. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con solicitud de medidas cautelares para resolver; además, se informa que la señora Amalia González Restrepo fue notificada personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 22 de marzo de 2023 (documento 19), conforme el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se entenderán por notificados transcurrido dos días hábiles siguientes esto es el 14 de abril de 2023, el término concedido para pagar, contestar o excepcionar corrieron los días 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 de abril de 2023, la parte pasiva guardó silencio. A despacho en la fecha para ordenar seguir adelante con la ejecución.

Es de anotar que respecto al señor Benjamín Giraldo Montes, si bien en su momento se libró mandamiento de pago en su contra, dado que frente al mismo se está adelantando un proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, mediante auto fechado el 25 de octubre de 2023, este Despacho Judicial resolvió la suspensión del presente asunto frente al demandado antes mencionado, hasta tanto, la Notaría Primera del Círculo de Manizales resuelva el trámite de negociación.

Camila Cárdenas

CAMILA CÁRDENAS ARIAS
OFICIAL MAYOR



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPETEC
DEMANDADO	AMALIA GONZÁLEZ RESTREPO
RADICADO	17001-40-03-001- 2022-00719 -00
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la continuidad de la ejecución del presente asunto.

ANTECEDENTES

Actuando mediante apoderado judicial, la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES Y TECNICOS DE CALDAS –COOPETEC** formuló demanda ejecutiva en contra de los señores BENJAMÍN GIRALDO MONTES y AMALIA GONZÁLEZ RESTREPO pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la parte ejecutada, representada en un pagaré por valor \$17.800.000, por capital, con fecha de vencimiento el 31 de octubre de 2021,

más los intereses moratorios causados desde el 1 de noviembre de 2021 a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, valores adeudados por los que solicitó se librara mandamiento de pago.

Actualmente, la demanda continúa respecto a la señora **AMALIA GONZÁLEZ RESTREPO**, quien fue notificada mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 22 de marzo de 2023, sin que dentro del término oportuno contestara la demanda, formulara excepciones, ni acreditara el pago de lo adeudado.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

El pagaré aportado como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas a los ejecutados.

Lo anterior, advirtiéndole al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que le corresponda el presente proceso, que el mismo se encuentra suspendido frente al señor **BENJAMÍN GIRALDO MONTES**, en virtud del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante que se esta adelantando actualmente, y a que el acreedor manifestó su voluntad de continuar con éste asunto respecto de la demandada **AMALIA GONZÁLEZ RESTREPO**, de acuerdo con las facultades otorgadas en el artículo 547 del Código General del proceso el cual dispuso:

"ARTÍCULO 547. TERCEROS GARANTES Y CODEUDORES.

...1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante".

Mediante auto del 25 de octubre de 2023 se dispuso tal suspensión denegando además el despacho la suspensión de medidas cautelares.

Finalmente, respecto de la solicitud de medidas cautelares contenida en la carpeta N° 02 y teniendo en cuenta que la COOPERATIVA demandante pretende hacer uso de la prerrogativa contemplada en el artículo 156 del CST, que permite el embargo del salario hasta en una cuantía del 50% a favor de las cooperativas legalmente autorizadas; se le requiere previo al decreto de la medida solicitada, para que aporte la solicitud de vinculación de la demandada a la Cooperativa, la constancia de afiliación y el acta por la cual fue admitida como asociada la señora AMALIA GONZALEZ RESTREPO.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES Y TECNICOS DE CALDAS – COOPETEC** contra de la señora **AMALIA GONZÁLEZ RESTREPO** por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de diecisiete millones ochocientos mil pesos (17.800.000) por concepto de capital respaldado en el pagare con fecha de vencimiento octubre 31 de 2021.
- Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal a, causados desde el 1 de noviembre de 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en el pagaré con fecha de vencimiento enero 31 de 2022.

SEGUNDO: Advertir que la presente ejecución aparece suspendida respecto del deudor **BENJAMIN GIRALDO MONTES** conforme constancia dejada, estando vigentes las medidas decretadas (auto 25 de octubre de 2023).

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada **AMALIA GONZÁLEZ RESTREPO** en favor de la parte demandante. Se fija como agencia en derecho la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$1.000.000) de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

SEXTO: SE REQUIERE a la parte demandante para que aporte la solicitud de vinculación de la demandada a la Cooperativa, la constancia de afiliación y el acta por la cual fue admitida como asociada la señora AMALIA GONZALEZ RESTREPO, previo a decretar la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE¹

C.C.A.

¹ Publicado por estado No. 071 fijado el 25 de abril de 2024 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3524885374cbe197794c91fea1ef5346e648dd15d771a851b572b0c65453b372**

Documento generado en 24/04/2024 04:56:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>